

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 23 de abril de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom).
Abogados:	Licdos. Marco Peláez Bacó, Elías Geraldo Jiménez, Licdas. Arelys Santos Lorenzo y Ana Casilda Regalado De Medina.
Recurrida:	Milagros Esther de la Rosa Gainza.
Abogados:	Licdos. Homero Samuel Smith Guerrero y Martín David Smith Guerrero.

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la sentencia núm. 06/2019, de fecha 23 de abril de 2019, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de junio de 2019, en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, suscrito por los Lcdos. Marco Peláez Bacó, Arelys Santos Lorenzo, Elías Geraldo Jiménez y Ana Casilda Regalado De Medina, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1414494-2, 048-0062017-3, 001-0979726-6 y 001-0865830-3, con estudio profesional, abierto en común, en la tercera planta en el edificio que aloja a su representada, la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), institución estatal autónoma del Estado dominicano, con domicilio social ubicado en la Carretera Sánchez, margen Oriental del Río Haina, km. 13 ¹/₂, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su director ejecutivo Lcdo. Víctor Gómez Casanova, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1386833-5, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de noviembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Homero Samuel Smith Guerrero y Martín David Smith Guerrero, dominicanos, provistos de las cédulas de

identidad y electoral núms. 001-1361581-9 y 001-1181051-1, con estudio profesional abierto, en común, en la oficina jurídica SMITH GUERRERO & ASOCIADOS, S.R.L., ubicada en la avenida Máximo Gómez, núm. 29, esquina calle José Contreras, Plaza Royal, 4to. Piso, *suite* 401, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Milagros Esther De La Rosa Gainza, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1866731-0, domiciliada y residente en la calle "4" núm. 08, sector La Victoria, municipio Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *laborales*, en fecha 25 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

4. La Mag. Nancy I. Salcedo Fernández no firma la presente decisión, por haberse deliberado con anterioridad al 6 de abril de 2021, fecha en la cual se integró como jueza miembro de esta Sala.

II. Antecedentes

5. Sustentada en un alegado desahucio, Milagros Esther de la Rosa Gainza incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, la sentencia núm. 00083, de fecha 2 de octubre de 2018, la cual acogió en todas sus partes la demanda, declaró resuelto el contrato de trabajo por desahucio con responsabilidad para el empleador, condenándolo al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización contenida en el artículo 86 del Código de Trabajo y daños y perjuicios por irregularidades en las cotizaciones al Sistema Dominicano de Seguridad Social.

6. La referida decisión fue recurrida por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 06/2019, de fecha 23 de abril de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Por las razones expuestas acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA contra la sentencia laboral No. 508-2018-SSEN-83 dictada en fecha 2 de octubre del 2018 por la Juez titular del Juzgado de Trabajo de San Cristóbal, y al hacerlo, REVOCA el ordinal Quinto de la misma rechazando en este aspecto la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora MILAGROS ESTHER DE LA ROSA contra la AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA y al hacerlo rechaza en los demás aspectos el recurso de apelación de que se trata, confirmando la sentencia impugnada. SEGUNDO: Compensa pura y simplemente las costas del proceso entre las partes en litis (sic).*

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: "**Primer medio:** Violación del artículo 88 del Código de Trabajo en sus incisos 1, 12, 13, 14, y 19. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Tercer medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal. **Cuarto medio:** Violación del artículo 69, incisos 4, 9, 10 sobre tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrados en nuestra constitución" (sic).

Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes En cuanto a la de admisibilidad del recurso

9. La parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso sustentado en dos causas, la primera en la falta de interés del recurrente sosteniendo que mediante su recurso no consagró la situación jurídica

vulnerada por la sentencia impugnada y por consiguiente, no se observan los agravios ocasionados que pudieran justificar su interés legítimo, la segunda causa está fundamentada en que tampoco se exponen de forma precisa los medios de casación promovidos ni los motivos relacionados con los hechos y el derecho que lo sustentan, refiriendo inclusive una terminación contractual no relacionada con la especie.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Del análisis del recurso promovido se advierte, contrario a lo alegado por la recurrida, que la recurrente conserva un interés legítimo para recurrir en casación al resultar perjudicada mediante la sentencia impugnada al pago de una indemnización, en ese sentido, el párrafo primero del artículo 4 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación expresa que: *pueden pedir la casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio...*, de cuyo texto legal se deriva que tanto la calidad como el interés para actuar en justicia son requeridos para ejercer el recurso de casación. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia ha sostenido, de forma constante, que, en lo concerniente a la admisibilidad de todo recurso de casación, basta que exista cualquier interés del recurrente, por mínimo que sea, razón por la cual al resultar la parte recurrente perjudicada con lo decidido en la sentencia por ella impugnada en casación, se hace evidente su interés para recurrir, por lo tanto, esta petición incidental es rechazada.

12. En ese orden, en relación con la segunda causa de inadmisión, es preciso indicar que, si bien esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido, en ocasiones anteriores, que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, para un mejor análisis procesal se hace necesario apartarse del criterio indicado, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, también procede el rechazo de esta causa de inadmisión, haciéndose la salvedad de que, no obstante, esta defensa promovida erróneamente será evaluada al momento de examinarse los medios propuestos, por lo tanto, sobre la base de lo anterior, se continúa con el examen de los fundamentos de la vía recursiva que nos ocupa.

13. Para fundamentar su primer y segundo medios de casación, la parte recurrente sostiene lo que textualmente se transcribe a continuación:

“ATENDIDO: A que del análisis de la sentencia objeto del presente Recurso de Casación, se puede deducir que el tribunal A-qua comete el vicio antes mencionado, ya no ha sido ponderado el derecho que tiene el empleador de poner término al contrato de trabajo sin que esto conlleve responsabilidad para el mismo. Los incisos a que hacemos referencia constituyen la base legal que sustenta la decisión del empleador de dar por terminado el contrato de trabajo, de tal forma que la regla de derecho ha sido vulnerada por los juzgadores al dar un fallo que contraviene lo que establece la normativa laboral (...) RESULTA: A que no obstante la hoy recurrente en casación, AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA haber aportado pruebas que dan al traste con la justificación del despido, estos producen un fallo que violenta toda regla de derecho en lo concerniente a la figura del despido la cual está consagrada en nuestra normativa laboral; RESULTA: A que en ocasión de la litis suscitada entre las partes, es preciso establecer que la Autoridad Portuaria Dominicana ha hecho uso de las herramientas legales que pone a su disposición el Código de Trabajo de la República Dominicana, cumpliendo a cabalidad con los procedimientos propios para ejercer un despido por causa justa, no actuando de igual forma la parte recurrida, la cual no aportó ninguna prueba que pudiera justificar las violaciones a los artículos 11,12,13 y

19 que han servido de base para la terminación del contrato de trabajo que unía a ambas partes; RESULTA: A que el tribunal Supremo de Justicia ha mantenido invariable la posición sobre la obligación consustancial de los jueces de motivar sentencia señalando su posición respecto a los puntos del litigio. Los jueces *a qua* hicieron una interpretación desacertada de la normativa legal regulatoria de la especie, ignorando los derechos que la ley les otorga a los apelantes. RESULTA: A que en lo referente a la demostración de un hecho, preciso es mencionar lo que establece el artículo 1315 de nuestro Código Civil, el cual expresa: todo aquel que alegue un hecho en justicia debe probarlo y por otro lado el Artículo 2, del reglamento para la aplicación del código de trabajo señala: La exención de la carga de la prueba establecida por el Artículo 16 del Código de Trabajo, no comprende la prueba del hecho del despido, ni la del abandono de trabajo. Estos hechos deben ser probados por el trabajador o el empleador según el caso; Resulta: A que el empleador tiene el derecho de despedir a un empleado cuando este incurra en faltas que imposibiliten cumplir con el contrato laboral, de tal forma que la Apordom utilizando dichas herramientas ha puesto fin el vínculo laboral de manera justificada, lo que no ha sido valorado por los Jueces de primer grado ni por los Jueces de la Corte de Trabajo con la justeza que amerita la cuestión” (sic).

14. De la lectura del párrafo anterior el recurrente argumenta que en la especie, la terminación del contrato de trabajo fue mediante la figura del despido, desarrollando el derecho que tiene todo empleador a despedir a un trabajador por las causas contenidas en el artículo 88 del Código de Trabajo, sin embargo, el objeto de la demanda interpuesta por la hoy parte recurrida, era el desahucio ejercido por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), lo que significa que estos medios no están dirigidos a la *ratio decidendi* de la sentencia impugnada, lo que los hace inadmisibles por imponderables.

15. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua*, obviando que la sentencia de primer grado contiene defectos que ameritaban su revocación, procedió sin ponderación sobre el recurso a revocar únicamente la indemnización por daños y perjuicios sin embargo, dejó vigente lo relativo a la variación de la moneda, lo que contraviene el criterio de la Suprema Corte de Justicia al respecto y constituye una falta de administración justa del derecho positivo; además la sentencia recurrida hizo un inconsistente examen de las pruebas aportadas a los debates, lo que acarrea un yerro jurídico, con fines de otorgar ganancia de causa a la recurrida con lo que incurrió en falta de base legal.

16. Previo a sus motivaciones, la corte *a qua* hizo constar como pruebas aportadas:

“1.- Copia de la demanda laboral interpuesta en fecha 13 de septiembre de 2017. 2.- copia de la carta de desahucio, de fecha 13 de julio de 2017. 3.- Certificación número 829383, de la Tesorería de la Seguridad Social. 4.- Poder Cuota Litis, de fecha 11 de septiembre de 2017. 5.- Sentencia número 00083 de fecha 02 de octubre de 2018. 6.- Acto número 0593-2018 de fecha 31 de octubre de 2018. 7.- Formulario de acción de personal de fecha 02 de diciembre de 2013” (sic).

17. Más adelante, para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que por los documentos aportados al proceso se establecen como hechos no controvertidos entre las partes los siguientes: (...) 2.- Que mediante comunicación de fecha 13 de julio del 2017 dirigida por la AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA, a la señora MILAGROS ESTHER DE LA ROSA y recibida en esa misma fecha, se le comunicó lo siguiente: “Por este medio la Autoridad Portuaria Dominicana en ejercicio de las facultades que le confiere el Art. 76 del Código de Trabajo de la República Dominicana, tiene a bien comunicarle su decisión de ponerle término al contrato de trabajo que nos une con usted; 3;- Que conforme el DETALLE DE PAGO DE PRESTACIONES LABORALES preparado por el Departamento de Control Interno de AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA los valores adeudados a la señora MILAGROS ESTHER DE LA ROSA por concepto de pago de prestaciones laborales serían los siguientes: “Preaviso 11,749. Cesantía 31,892.57. Vacaciones 3,357.1 1. regalía 5,349.46. total prestaciones: 52,349.04...”; (...) En cuanto a la violación al artículo 75 del Código de Trabajo, que dispone “ Desahucio es el acto por el cual una de las partes, mediante aviso previo a la otra y sin alegar causa, ejerce el derecho de poner término a un

contrato por tiempo indefinido”, de la lectura de la comunicación fechada 13 de julio del 2017 dirigida por la AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA a la señora MILAGROS ESTHER DE LA ROSA, y por la cual se le comunica la terminación el contrato de trabajo que los ligaba, sin alegar para ello ninguna causa, es evidente que estamos frente al ejercicio del derecho al desahucio que le es reconocido por el Código a las partes del contrato, sobre todo cuando en dicha comunicación se le informa que “oportunamente se le estarán pagando sus derechos laborales”, obligación que es privativa, en principio, al ejercicio del derecho al desahucio” (sic).

18. Haciendo constar la corte *a qua* en la parte dispositiva de su decisión, lo siguiente:

“PRIMERO, Por las razones expuestas acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA contra la sentencia laboral No. 508-2018-SEEN-083, dictada en fecha 2 de octubre de 2018 por la juez titular del Juzgado de Trabajo de San Cristóbal, y al hacerlo, REVOCA el ordinal Quinto de la misma rechazando en este aspecto la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora MILAGROS ESTHER, DE LA ROSA contra la AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA, y al hacerlo rechaza en los demás aspectos el recurso de apelación de que se trata, confirmando la sentencia impugnada. SEGUNDO; Compensa pura y simplemente las costas del proceso entre las partes en litis” (sic).

19. Por la respuesta que se le dará al medio examinado, nos permitimos copiar tres (3) ordinales de la decisión núm. 0508-2018-SEEN-00083, de fecha 2 de octubre de 2018, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal:

“CUARTO: CONDENA a la parte demandada al pago de un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de su obligación, de conformidad con el artículo 86 del Código de Trabajo, contados a partir del día trece (13) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017). QUINTO: CONDENA a la parte demandada Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de la suma de cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$50,000,00) a favor de la señora MILAGROS E. DE LA ROSA, por los daños y perjuicios sufrido por este por la irregularidad en los pagos de las cotizaciones correspondientes al Sistema Dominicano de Seguridad Social. SEXTO: ORDENA tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana” (sic).

20. Debe iniciarse precisando que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que en esta materia se encuentra impregnada en el artículo 537 del Código de Trabajo, disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un Estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

21. En ese orden, contrario a lo señalado por el recurrente, la corte *a qua* exteriorizó de forma adecuada los motivos que la llevaron a confirmar la decisión rendida por el tribunal de primer grado, partiendo de la comunicación de desahucio remitida a la recurrida en fecha 13 de julio de 2017, que evidenciaba la forma de terminación contractual adoptada, y la carta en la que se detallaron los valores adeudados en beneficio de la trabajadora, asimismo, de la certificación núm. 1141443, expedida por la Tesorería del Sistema Dominicano de Seguridad Social, de fecha 9 de noviembre de 2018, dedujo los retrasos en las cotizaciones en que había hecho la empresa en relación al recurrido, señalando que procedía el pago de las prestaciones laborales, así como la condenación de la indemnización conminatoria que contempla la parte final del artículo 86 del Código de Trabajo.

22. Ahora bien y no obstante estar fundamentadas adecuadamente las determinaciones previamente evaluadas, como señala la recurrente la corte *a qua* dejó vigente la indexación de la moneda determinada por el tribunal de primer grado en su ordinal sexto sin hacer la distinción de que esta no aplicaba a las sumas que pudieran derivarse de la aplicación de la parte final del artículo 86 del Código de Trabajo, lo que constituye una falta al derecho positivo, pues como ha señalado la jurisprudencia constante de esta

Tercera Sala: *al disponer el artículo 537 del Código de Trabajo que “en la fijación de condenaciones, el juez tendrá en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, el interés del legislador es resarcir al demandante de la devaluación que haya tenido la moneda durante el tiempo de duración del proceso, con la consecuente disminución del valor adquisitivo de esta. Si bien, como se ha dicho antes, el astreinte que fija el artículo 86 del Código de Trabajo tiene un carácter conminatorio, distinto al resarcitorio de la indexación de la moneda que persigue el referido artículo 537 del citado código, su aplicación en los casos de desahucio cubre esa última necesidad al tratarse de una condenación que se incrementa día tras día, hasta tanto se paguen las indemnizaciones laborales, lo que produce una revalorización de las condenaciones, haciendo innecesario que el tribunal disponga la indicada indexación;* en tal sentido la corte *a qua* dejó vigente la variación en el valor de la moneda que contempla el artículo 537 del Código de Trabajo sobre la generalidad de las condenaciones impuestas, encontrándose entre estas la indemnización conminatoria prevista en la parte final del artículo 86 del Código de Trabajo, razón por la cual procede casar sin envío la sentencia impugnada en cuanto a este aspecto, por quedar nada que juzgar.

23. Para apuntalar su cuarto medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que le fue fueron vulneradas las garantías contempladas en el artículo 69 de la Constitución, relativas a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en el sentido de que no recibió un trato igualitario en relación a las pruebas aportadas, la corte *a qua* otorgó mayor valor probatorio a las pruebas aportadas por la parte gananciosa.

24. En cuanto al medio que se examina, debe indicarse que: *el principio de igualdad configurado en el artículo 39 de la Constitución implica que todas las personas son iguales ante la ley y como tales deben recibir el mismo trato y protección de las instituciones y órganos públicos. En los procesos judiciales, este principio se manifiesta en la regla general de la igualdad de armas, cuyo fin procura preservar las garantías de las partes que intervienen en estos, mediante la prevalencia de idénticas oportunidades y potestades al momento de exponer y defender sus pretensiones, respetándoseles la inmediación de las pruebas, así como la debida contradicción de éstas;* en la especie, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que, contrario a lo argumentado, la corte *a qua* respetó en todo momento las garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de la recurrente, pues dio oportunidad a que esta promoviera sus elementos probatorios, respondiera las pretensiones de la recurrida y produjera sus conclusiones al respecto, conforme se observa en el acta levantada con motivo de la audiencia celebrada en fecha 9 de febrero de 2019, no otorgando un trato desigual a las partes por utilizar el poder soberano de apreciación que le es conferido en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 534 del Código de Trabajo y elegir al momento de formar su convicción aquellos elementos que entendió más cónsonos con las determinaciones realizadas, por lo tanto, este medio también debe ser desestimado y con ello, el recurso de casación que se examina.

25. El artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece que cuando la casación no deje nada que juzgar, no habrá envío del asunto, lo que aplica en la especie.

26. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3, de la referida ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA sin envío, por no quedar nada que juzgar, la sentencia núm. 06/2019, de fecha 23 de abril de 2019, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en lo relativo a la aplicación del artículo 537 del Código de Trabajo concomitante a la

indemnización conminatoria prevista en la parte final del artículo 86 del Código de Trabajo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Rechaza en sus demás aspectos el recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado. Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici